

## **SECRETARÍA**

A despacho del señor juez la presente demanda de pertenencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, 12 de febrero de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**

Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 108  
PALMIRA VALLE, DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021**

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ROOSEVELT BERMUDEZ ZAMBRANO  
JOSELIN DANAY DAVILA GARCIA  
DEMANDADO: ANTONIO DE JESUS ECHAVARRIA GRANDA  
RADICACIÓN: 2021-00035-00

Revisada la anterior demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por ROOSEVELT BERMUDEZ ZAMBRANO Y JOSEELIN DANAY DAVILA GARCIA contra ANTONIO DE JESUS ECHAVARRIA GRANDA, observa el juzgado que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- El poder allegado es insuficiente, dado que al apoderado se le faculta para demandar al señor ANTONIO DE JESUS ECHAVARRIA GRANDA, siendo que, por norma adjetiva, la parte pasiva de estos procesos incluye a los indeterminados (artículo 87 y 375 c general del proceso).

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del decreto 806 de 2020 en cuanto no indico el canal digital donde pueden recibir notificaciones los testigos relacionados en la demanda.

3.- Precise el demandante, cuando alude a que la demanda se dirige contra “y/o personas con igual o mayor derecho”, a que otros se refieren. Los demandados deben estar plenamente identificados en los términos del artículo 375 numeral 5 del c general del proceso.

4.- De igual, se encuentra que si bien fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 de la codificación procesal en cita; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020); siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

5.- Ahora bien, oteado el poder aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con los lineamientos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso; toda vez que no se precisa con claridad, cuál es el tipo de proceso para el cual se faculta al profesional del derecho; es decir, si se trata de una declaración de pertenencia ordinaria o extraordinaria, así como tampoco se determinó los linderos del bien inmueble; es por ello, que se considera que dicho mandato es insuficiente al no tener claridad si en efecto fue otorgado para adelantar el presente asunto.

6.- De otro lado, no indico la dirección de notificación del demandado, pues solo relaciono la del demandante y la del suscrito.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1113659554 y portadora de la T.P No 319032 del C.S. de la J., para que actué dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del mandato conferido

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

**El Juez,**

**NOTIFIQUESE,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2021

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e04d399c0588aa4ef18a5c00440eb57d5922f704504a17a571cf67a06bcd7e**

Documento generado en 12/02/2021 02:50:18 PM